FA. Foll 001. 024

CAPITANIA GENERAL
DE VALENCIA.

Exmo. Sr.

El Sr. Encargado del Despacho del Ministerio de la Guerra con fecha 12 del actual me dice lo que sigue:

El Rey se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

»D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: »Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Artículo 1º Se aprueba con las modificaciones que se expresarán la propuesta para la organizacion y fuerza del Egército permanente, presentada por el Secretario del Despacho de la Guerra en primero de Agosto de este año, que es la siguiente: Para tiempo de paz: Real compañía de Alabarderos ciento cincuenta y tres hombres. Guardia Real de Infantería, dos Regimientos con seis Batallones, cuatro mil doscientos. Infantería de línea, treinta y siete Regimientos con setenta y cuatro Batallones, treinta y siete mil. Infantería ligera, catorce Batallones, siete mil: total de la Infantería cuarenta y ocho mil trescientos cincuenta y tres. Guardias de la Persona del Rey seiscientos hombres. Carabineros Reales quinientos cuarenta y cinco. Diez Regimientos de Caballería de línea, cinco mil ciento cincuenta. Doce idem de Caballería ligera, seis mil ciento ochenta: total de la Caballería, doce mil cuatrocientos setenta y cinco hombres. Artillería cinco mil hombres. Zapadores mil: total de todas armas, sesenta y seis mil ochocientos veinte y ocho hombres. Sin variar para el caso de guerra el número de los cuerpos, se aumentará su fuerza hasta ciento veinte y cuatro mil quinientos setenta y nueve hombres en esta forma: Guardia Real seis mil. Infantería de línea setenta y cuatro mil: Ligera catorce mil: Carabineros Reales setecientos noventa y tres: Caballería de línea siete mil novecientos treinta: Caballería ligera nueve mil quinientos diez y seis: Artillería diez mil trescientos cuarenta: Zapadores dos mil. Art. 2º Se licenciarán todos los cumplidos hasta primero de Enero último, inclusos los Cabos y Sargentos que lo soliciten, aunque hayan perdido su tiempo. Art. 3º No se verificará el reemplazo del Egército por medio del sorteo en el presente año, si circunstancias extraordinarias no obligasen á las Cortes á decretar otra cosa. Art. 4º Se

autoriza al Gobierno para que en caso de una absoluta imposibilidad de cubrir las atenciones indispensables del servicio militar con la fuerza á que queda reducido el Egército permanente, disponga de los Cuerpos de Milicias provinciales que se necesiten hasta el número de doce mil hombres, cuidando de que esta carga se reparta con la posible igualdad entre todas las provincias. Art. 5º Se extinguirán los tres Regimientos de Suizos que actualmente existen al servicio Español: la Nacion indemnizará todos los perjuicios que segun las contratas vigentes ocasione esta medida. Art. 6º Los individuos de estos Regimientos que quieran continuar el servicio en España serán incorporados en los Cuerpos nacionales con sus actuales empleos; pero habrán de pedir carta de naturaleza. Art. 7.º Tambien se extinguirá el Regimiento fijo de Ceuta. Art. 8º Debiendo organizarse bajo otro pie la Guardia Real de Caballería, el Gobierno procederá á reformar el actual Cuerpo de Guardias de la Persona del Rey en los términos que menos perjudiquen á los individuos que lo componen, adoptando desde luego las disposiciones siguientes: Primera: no se dará ninguna bandolera, ni se proveerá ningun empleo vacante. Segunda: se facilitará á todo el que la pida una salida proporcionada á sus servicios y circunstancias. Tercera: se concederá el retiro con su grado y fuero criminal á todo Guardia que lo solicite, aunque no le corresponda por reglamento. Cuarta: el Cuerpo de Guardias pasará revista mensual de Comisario como los demas del Egército, y no percibirá mas haberes, raciones ni gratificaciones que las de las plazas y caballos que resulten presentes, ó como presentes. Quinta: el Gobierno propondrá los medios de organizar la Guardia Real de Caballería, de manera que sirva de estímulo y premio á los individuos beneméritos de esta arma. Art. 9.º La Brigada de Carabineros hará desde ahora el mismo servicio que los demas cuerpos de su arma, sujetándose en esta parte á las Ordenanzas generales del Egército, y no se le abonarán mas haberes, raciones ni gratificaciones que lo que devengare en revista. Madrid 1º de Noviembre de 1820. = Josef María Calatrava, Presidente. = Marcial Antonio Lopez, Diputado Secretario. = Miguel Cortés, Diputado Secretario." = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Rubricado de la Real mano. = En S. Lorenzo á 12 de Noviembre de 1820. = A D. Antonio Remon Zarco del Valle. = De Real órden lo

traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca."

Lo que comunico á V. E para su conocimiento.

Dios guarde á V. E muchos años. Valencia 27 de Noviembre de 1820.

El Conde de Almodóvar.

Exº Sr. Dn Carlos Franco Cabrer

Venaguaut

Lo que comunico á V. para su conocimiento.
Dios guarde á V. muchos años. Valencia 27 de Noviembre de 1820.

El Conde de Almodóvar.

Sr. D. Gaspar Vac. de Galicia.

Lo que queda reducido el Egército y los Cuerpos de Milicias provinciales que se á número de doce mil hombres, en que esta carga se reparta con la posible igualdad entre las Provincias. Art. 5º Se extinguirán los Tercios Provinciales que actualmente existen al servicio de la Nacion indemnizará todos los perjuicios que ocasione esta medida. Art. 6º Los individuos de estos Regimientos que quieran continuar en España serán incorporados en los Cuerpos de Milicias con sus actuales empleos; pero habrán de pedir su licencia absoluta. Art. 7.º Tambien se extinguirá el Regimiento fijo de Ceuta. Art. 8º Debiendo organizarse la Guardia Real de Caballería, el Gobierno propondrá el actual Cuerpo de Guardias de la Persona, adoptando desde luego las disposiciones que menos perjudiquen á los individuos. Primera: no se dará ninguna bandolera vacante. Segunda: se facilitará una salida proporcionada á sus empleos. Tercera: se concederá el retiro con sueldo á todo Guardia que lo solicite, con arreglo al reglamento. Cuarta: el Cuerpo tendrá la mensual de Comisario como los demas, y percibirá mas haberes, raciones y piensos y caballos que resulten. Quinta: el Gobierno propondrá la Guardia Real de Caballería, de premio á los individuos benemérito. Art. 9.º La Brigada de Carabineros Reales, que los demas cuerpos de su arma, pasará á las Ordenanzas generales del Ejército, se abonarán mas haberes, raciones y piensos que devengare en revista. Madrid 1º = Josef María Calatrava, Presidente. = Antonio Lopez, Diputado Secretario. = Miguel Ramos, Diputado Secretario. = Por tanto mandamos á los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas, así civiles como militares y eclesiásticas, que en su virtud, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente decreto en todas sus partes, y se tomen los medios para su cumplimiento, y disponemos que se publique y circule. = Rubricado de la Real mano. = Lorenzo, á 13 de Noviembre de 1820. = D. D. Antonio Rey y Junco del Valle. = De Real órden lo

trasladado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Lo que comunico á V. para su conocimiento.
Dios guarde á V. muchos años. Valencia 27 de Noviembre de 1820.

El Conde de Almodóvar.

Sr. D. Gaspar Vac. de Galicia.